



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 9-2020
(De 2 de septiembre de 2020)**

*“Por el cual se modifica el literal c del artículo 2
del Acuerdo 1-2019 de 7 de agosto de 2019”*

**LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que la Superintendencia, a través del Acuerdo 1-2019 de 7 de agosto de 2019, adoptó el procedimiento para el registro abreviado de valores que serán objeto de oferta pública de parte de emisores registrados recurrentes y, en su artículo 2, se establecen los requisitos para adquirir la categoría de “emisor registrado recurrente”.

Que, en reuniones de la Junta Directiva, se ha visto la necesidad de modificar el literal c del artículo 2 del Acuerdo 1-2019 de 7 de agosto de 2019, con la finalidad de adecuar su redacción, de forma tal que esto permita la aplicación clara y objetiva del requisito determinado en dicho literal, en apego a la intención o espíritu detrás de la adopción de dicha norma.

Que tomando en cuenta que esta modificación al Acuerdo 1-2019 de 7 de agosto de 2019 opera en beneficio de los emisores registrados recurrentes, en la medida en que evita diversas interpretaciones al momento de aplicar el requisito establecido su artículo 2, literal c, alguna de las cuales incluso pudiera tener efectos negativos en mantener su categoría de “emisor registrado recurrente”, corresponde, entonces, aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, referente a la adopción de acciones por parte de la Superintendencia, que concedan una exención o eliminen alguna restricción, de modo que a este acuerdo no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título XV del Texto Único, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Por consiguiente, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el literal c del artículo 2 del Acuerdo 1-2019 de 7 de agosto de 2019, el cual quedará así:

Artículo 2. Requisitos para adquirir la categoría de “emisor registrado recurrente”.



Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá como “emisor registrado recurrente” aquél que se clasifique como tal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a ...
- ...
- c. Se mantenga en cumplimiento con la presentación de reportes e información financiera que deba entregar al público inversionista, a la Superintendencia y a las organizaciones autorreguladas.

El emisor perderá su categoría de “emisor registrado recurrente”, cuando haya sido sancionado por parte de la Superintendencia por la morosidad en la presentación de **dos (2) o más** reportes o información financiera, cuya fecha de entrega coincida **dentro del año fiscal corriente del emisor**.

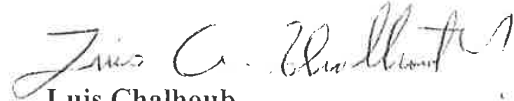
Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomará en cuenta la fecha en que debió entregarse el respectivo reporte o información financiera dentro del año fiscal corriente del emisor, no la fecha de la resolución en que se imponga la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICACIÓN. Este Acuerdo modifica el literal c del artículo 2 del Acuerdo 1-2019 de 7 de agosto de 2019.

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. Este Acuerdo entrará a regir a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Eduardo Lee
 Presidente de la Junta Directiva
 /atencio.


Luis Chalhoub
 Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
 Panamá 9 de 9 de 2020


 Fecha: _____